

Rawson, 16 de Mayo de 2.017

**Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas Provincial**

**S / D**

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación al **Expediente Administrativo N° 36.277/2016 – ADMINISTRACIÓN DE VIALIDAD PROVINCIAL – “R/Antecedentes Sumario Administrativo N° 32 – DS – 16 – S/Presunto extravío de rueda de auxilio de máquina cargadora - Registro Interno N° C-527 (Expte. N° 897 – AVP – 2016)”**, a los fines de evacuar la intervención ordenada a fs. 31 (fol. T. C. P.); en tal sentido, habré de no compartir la opinión vertida por parte de la Asesoría Legal de la A. V. P. mediante Dictamen N° 8688-AL-16 (ver fs. 28 y vta.), por el cual, a modo de síntesis, se sostiene la no aplicación del Acuerdo N° 247/16 de este Tribunal a los sumarios administrativos que se ordenan instruir en el ámbito de la citada Administración, contraponiendo y fundando tal disenso, en las razones que seguidamente expongo, a saber:

Como primera medida, el Acuerdo N° 247/16, resulta corolario de la modificación del art. 48 de la Ley V N° 71 (antes Ley N° 4.139) introducida oportunamente por parte de la Ley V N° 150.

El mencionado Acuerdo, en su artículo primero de su parte resolutive, claramente establece que la Dirección General de Sumarios Provincial deberá elevar a éste Tribunal los sumarios administrativos que por ante ella tramiten, sin discriminar a aquellos sumarios que por delegación de su sustanciación, como es el caso en examen, son puestos en cabeza y a cargo de la referida Dirección; habiéndose referenciado a la norma de aplicación Ley I N° 18 (art. 253) a los fines de fijar la etapa procesal en que debía cumplirse con dicha elevación. En tal sentido y con apego a tal extremo, ha obrado hasta la presente fecha la citada Dirección General de Sumarios, incluso, reitero, con aquellos originados en el ámbito de la A. V. P..

A mayor abundamiento, no siendo un dato menor, salvo las actuaciones que se sustancian en el expediente de marras, todos los anteriores y numerosos sumarios elevados a éste Tribunal, han sido tratados o analizados en el marco y con la finalidad perseguida mediante el dictado del Acuerdo N° 247/16, es decir, contribuir al deslinde de las correspondientes responsabilidades y, en particular, la referida al eventual perjuicio fiscal, ello, con sustento en la oportuna y tempestiva intervención de éste Tribunal (en la instancia probatoria pertinente y antes de su conclusión) en los términos de los artículos 46 (específicamente su última parte), 47 y concordantes de la Ley V N° 71 (antes Ley N° 4.139).

Conforme a lo antedicho, salvo mejor y elevada opinión del Tribunal por Ud. presidido, entiendo que la existencia del Convenio

Colectivo N° 572/09 (A. V. P.) no representa obstáculo o impedimento a los fines de la intervención de este Tribunal en los sumarios administrativos originados en el ámbito de dicha A. V. P., por las razones a que aluden los artículos de la Ley V N° 71 (antes Ley N° 4.139) antes enunciados y, máxime cuando la sustanciación de dichos procesos sumariales, en su totalidad, son cumplidos por ante la Dirección General de Sumarios Provincial.

Empero, quedará a la decisión final del Plenario de este Tribunal, la continuidad o no de la modalidad de elevación cumplida, aunque en modo alguno y sea cual fuere la resolución final que se a adopte, se estaría en presencia de la probabilidad de nulidificar los ya oportunamente elevados.

Por último, destaco que tanto la respetable opinión vertida por la Asesoría Legal de la A. V. P. como la del suscripto, son lo que son, meras posturas consultivas, ergo, no avaladas por los pertinentes y necesarios actos administrativos de la superioridad.

Es todo cuanto entiendo adecuado opinar, sin otro particular, saludo a Ud. con atenta y distinguida deferencia.

**DICTAMEN N° 32/17**

**VAZQUEZ JORGE DANIEL**

**ASESOR LEGAL T. C. P.**